INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez acción Constitucional de tutela con radicado N° 2022 - 00693, informando que ingresó de la oficina judicial a las 04:30 pm, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

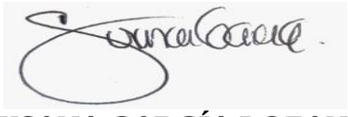

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **HOLMAN ESNEIDER CASTAÑEDA GUTIEREZ**, actuando como agente oficioso de su padre el señor **JUAN AGUSTIN CASTAÑEDA MARTINEZ,** instaura acción de tutela en contra de **CAJACOPI ATLÁNTICO EPS,** por considerar trasgredidos los derechos fundamentales de su padre a la salud, vida e integridad personal, dignidad humana, libre locomoción, igualdad, seguridad social.

MEDIDA PROVISIONAL

Mediante el escrito de tutela solicita la actora como medida provisional que, se ordene *"(…) solicito remisión a la EPS con sentido de urgencia a otro hospital que tenga servicio de cancerología con UCI CORONARIA".*

Si bien, en la acción de tutela no se especifica cual es el servicio médico que se requiere con urgencia, el Despacho tomó contacto con un familiar del agenciado, quien manifestó que el servicio que se requiere con urgencia es la remisión del agenciado a un hospital que cuente con la especialidad de cardiología y UCI CORONARIA en la Ciudad de Bogotá D.C. (numeral 3 expediente digital).

En este sentido el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las medidas provisionales en el marco de las demandas de amparo constitucional, contempla:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere*

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (Subrayado fuera de texto).

Bajo este derrotero, considera el Despacho pertinente decretar la medida provisional deprecada por el accionante, dado su delicado estado de salud, toda vez que se encuentra actualmente hospitalizado en cuidados intensivos por los diagnósticos denominados "*Taquicardia supraventricular vs fibrilación auricular con RVR, Antecedente de cardiopatía isquémica revascularizada de anatomía desconocida, Hipertensión arterial, y como antecedente oncológico Ca escamocelular de amígdala derecha",* los cuales se encuentran acreditados en la historia clínica aportada, en la que reposa la constancia sobre la remisión al servicio de "*estratificación coronaria y vigilancia en unidad de cuidado coronario",* toda vez que la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA no dispone de tal servicio, remisión que data del 12 de septiembre de 2022, y que a la fecha no ha sido realizada, pese al riesgo de **muerte súbita** que presenta el actor.

Los siguientes apartes de la historia clínica allegada como prueba, soportan lo expuesto en precedencia:

- **Historia clínica del 12 de septiembre de 2022:**

"*Análisis: Paciente masculino de 57 años con antecedente de cardiopatía isquémica que cursa con dolor torácico de características típicas asociado posteriormente a taquicardia supraventricular, en el momento sin ventanas clínicas de choque, sin signos de dificultad respiratoria, por lo que se decide indica dosis de adenosina 6 y posteriormente 12 mg, sin lograr control de frecuencia de forma mantenida, por lo que se decide inicio de amiodarona para control de frecuencia. Tiene laboratorios de ingreso con troponina negativa, sin trastornos electrolíticos, por lo que se solicita nuevo control a las 3 horas.* ***Dado paciente de muy alto riesgo cardiovascular, en contexto de dolor torácico de características anginosas y taquiarritmia, se***

considera paciente que requiere de estratificación coronaria y vigilancia en unidad de cuidado coronario, por lo que se realiza remisión*. Por el momento se indica continuar con doble antiagregación, anticoagulación, estatina, se solicitan laboratorios de perfil cardiometabólico, se comenta en unidad de cuidado intensivo para vigilancia, debido a alto riesgo de deterioro hemodinámico. Se explica a paciente quien refiere entender y aceptar.*

(…)

Envío soportes del usuario CASTANEDA MARTINEZ JUAN AGUSTIN CC 79240873 para trámite de remisión a una entidad de la red contratada por ustedes a partir del día 12/09/2022 para manejo integral en UCI CORONARIA, servicio que no oferta el INC. Se adjunta Anexo 9, Evolución y Laboratorios”*.*

- **Historia clínica del 13 de septiembre de 2022:**

“PROBLEMAS RIESGO DE MUERTE SUBITA
ANTCEDENTE CARDIOVASCULAR”

Por tanto, se ordenará a la **CAJACOPI EPSS** que, en el **término de ocho (08) horas hábiles siguientes** a la notificación de esta providencia, realice la remisión del señor **JUAN AGUSTIN CASTAÑEDA MARTINEZ**, a una **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS CORONARIO**, informando al juzgado sobre su realización.

La decisión será notificada por el medio más expedito, debiendo la **CAJACOPI EPSS (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO)**, informar al juzgado sobre el cumplimiento de la orden emitida.

La presente medida provisional deberá extenderse hasta que se defina la protección de derechos presuntamente vulnerados, aquí solicitados. Sobre los restantes servicios médicos solicitados, se resolverá en la sentencia que ponga a la fin a instancia, la cual se emitirá en el término máximo de diez (10) días hábiles, pues debe garantizarse a la EPS demandada ele ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **HOLMAN ESNEIDER CASTAÑEDA GUTIEREZ**, actuando como agente oficioso de su padre

el señor **JUAN AGUSTIN CASTAÑEDA MARTINEZ**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo que se **ORDENA** a la **CAJACOPI EPSS (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO)** que, en el **término de ocho (08) horas hábiles siguientes** a la notificación de esta providencia, realice la remisión del señor **JUAN AGUSTIN CASTAÑEDA MARTINEZ**, a una **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS CORONARIO**, informando al juzgado sobre su realización.

TERCERO: Oficiar a la accionada **CAJACOPI EPSS** (**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO)**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el **término de dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-ESE, UNIDAD MÉDICA ONCOLIFE IPS SAS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA,** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el **término de dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: AUTORIZAR al señor **HOLMAN ESNEIDER CASTAÑEDA GUTIEREZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.057.608.490, para que actúe en calidad de agente oficioso de su padre el señor JUAN AGUSTIN CASTAÑEDA MARTINEZ, en los términos del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, dada la condición de salud de este último.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fde6c07f0502eeba99e27b7a86d032b6593bb92d006a06ba0f2fac00cdc8ae**

Documento generado en 15/09/2022 06:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica